



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0033/19

Referencia: Expediente núm.TC-05-2018-0272, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel José Santana Mora contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00203, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel José Santana Mora, contra la Armada de República Dominicana. El dispositivo de la misma es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA y MIGUEL ENRIQUE PEÑA ACOSTA (en su condición de comandante de la Armada de la República Dominicana) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MANUEL JOSÉ SANTANA MORA, en fecha 11/04/2018, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados”.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor MANUEL JOSÉ SANTANA MORA, a las partes accionadas ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA y MIGUEL ENRIQUE PEÑA ACOSTA (en su condición de comandante de la Armada de la República Dominicana) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Manuel José Santana Mora, mediante Acto núm. 414/2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Manuel José Santana Mora, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El recurso de revisión constitucional fue notificado a la Armada de República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 8882-2018, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativa, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

b. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

c. (...) que el señor MANUEL JOSÉ SANTANA MORA, se entera de su baja de las filas de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, en fecha 13/12/2010 (...) por mala conducta "carácter malo", por lo que hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 11/04/2018, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 7 años, 4 meses; el accionante no promovió actividad tendente a la solicitud de reintegro a la institución, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA y MIGUEL ENRIQUE PEÑA ACOSTA (en su condición de comandante de la Armada de la República Dominicana), esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

d. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la desvinculación y de las razones por las que se realizó la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 7 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MANUEL JOSÉ SANTANA MORA, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Manuel José Santana Mora, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el ex-Sargento MANUEL JOSE SANTANA MORA, se entera de su baja de las filas de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, en fecha 13 de diciembre del año 2010, sin informarle a este sobre los hechos (...), su separación sin obtener respuestas.

b. Que la Armada de República Dominicana, no puede demostrar al Tribunal haber cumplido el debido proceso con el ex-sargento MANUEL SANTANA MORA, violentando así el debido proceso y el sagrado derecho de defensa al recurrente toda vez que no existe acto ni actuación alguna que pueda establecer de una manera comprobable la notificación o citación al ex- sargento MANUEL JOSE SANTANA MORA a comparecer a los fines de defenderse.

c. Que debido a esa vulneración de los derechos fundamentales y del debido proceso es que el señor MANUEL JOSE SANTANA MORA interpone acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11/04/2018 e interviene la sentencia recurrida en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

d. Que el Tribunal no pudo ver los méritos de la acción, toda vez que declaró inadmisibile la acción interpuesta por el accionante, alegando prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, por el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.

e. El Tribunal a quo, se contradice (...) toda vez que en fallos emitidos por el mismo establece lo siguiente: Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se impone criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional y cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de sesenta días previsto en el artículo 70 numeral 2 de la ley No. 137-11.

f. Que la Armada de República Dominicana, vulneró el derecho del accionante, al este no poder defenderse, aunque existía una fecha concreta de su baja, a la fecha actual la Armada de República Dominicana, no ha explicado al señor MANUEL JOSE SANTANA MORA, el porqué de su baja, para poder defenderse.

g. Que el Artículo 69 de la Constitución de la República establece: Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho A Ser Oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con Respeto Al Derecho De Defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Armada de República Dominicana, mediante su escrito, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre, otros motivos, los siguientes:

a. Que como consecuencia de la acción constitucional de amparo ejercida por el señor MANUEL JOSE SANTANA MORA, en fecha 11 de Abril del año 2018, la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.0030-04-2018-SSEN-00203, de fecha 11 de Junio del año 2018, declaró inadmisibile la referida acción constitucional de amparo, por haber vencido el plazo establecido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 70.2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la sentencia descrita más arriba, le fue notificada al señor MANUEL JOSE SANTANA MORA, (...) en fecha 7 de agosto del año 2018, mediante acto No.414/2018, por el ministerial del Tribunal Superior Administrativo, de generales ilegibles en el acto de notificación.*

c. *Que en fecha 13 de agosto del año 2018, el señor MANUEL JOSE SANTANA MORA, interpuso formal Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No.0030-042018-SSEN-00203, de fecha 11 de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

d. *Que en fecha 11 de abril del año 2018, el señor MANUEL JOSE SANTANA MORA interpuso formal acción Constitucional de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Tercera Sala del referido Tribunal, contra LA ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA, y su Comandante General, resultando que, entre la fecha de la cancelación del accionante, (13 de diciembre del año 2010) y la fecha de la acción de amparo ejercida por él, (11 de abril del año 2018) han transcurrido 7 años 4 meses”.*

e. *El honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha dejado claramente establecido en cuáles casos la cancelación o desvinculación de un miembro de cualesquiera de los cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, es un Acto lesivo Único y cuando es acto lesivo Continuo. Según se infiere de la documentación depositada por el accionante la única gestión relacionada con la desvinculación del accionante, como miembro de la Armada de República Dominicana, es la realizada mediante acto No.98-18, de fecha 26 de Marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial NATHANAEL FRANCISCO GRULLON VICTORIANO, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; cuyo acto se contrae a la solicitud de la documentación e investigación que generó la baja del ACCIONANTE como miembro de la entonces, MARINA DE GUERRA; gestión que conforme la propia jurisprudencia del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no interrumpe la prescripción de la presente acción de amparo, porque ya dicha acción tenía Siete (7) años de prescrita, sin que el hoy accionante, realizara frente a la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, actos que interrumpieran la prescripción de dicho plazo, dentro de los dos (2) meses antes de vencerse dicha prescripción. Es decir, honorables, que conforme el artículo 70.2 de la Ley 137-111 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales su acción estaba prescrita, lo que aniquila las posibilidades de que el accionante presente alguna reclamación alegando violación a derechos protegidos por la Constitución, ya que ninguna gestión que se realice posterior a la fecha de prescripción de la acción, puede interrumpir un plazo ya vencido ventajosamente.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137 -11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

b. Que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de Diciembre del 2010 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 11/04/2018, el cual fue declarado Inadmisible, por haber sido interpuesto siete años y cuatro meses después de sobrevenida la decisión atacada, o sea, en violación a las formalidades procesales establecidas en la Ley num.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 04/07/2011, desde ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

c. “UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 030-04-2018-SS-00203, de fecha 11 de junio del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor MANUEL JOSE SANTANA MORA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00203, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Manuel José Santana Mora, mediante Acto núm. 414/2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional interpuesta por la parte recurrente, Manuel José Santana Mora, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018).
4. Auto núm. 8882-2018, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativa, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la Armada de República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Armada de República Dominicana, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Manuel José Santana Mora fue desvinculado de la Armada de República Dominicana por supuesta mala conducta, el siete (7) de enero de dos mil once (2011). No conforme con dicha desvinculación, el señor Manuel José Santana Mora interpuso una acción de amparo, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00203, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el accionante contra la Armada de República Dominicana, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo decidido, el señor Manuel José Santana Mora interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se ordene a la Armada de República Dominicana su reintegro a las filas de la institución castrense, así como la restitución de los salarios dejados de percibir.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00203, fue notificada a la parte recurrente Manuel José Santana Mora, mediante Acto núm. 414/2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión fue interpuesto, el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

e. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo establecido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Manuel José Santana Mora, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile la acción de amparo que había sido interpuesta por el señor Manuel José Santana Mora contra la Armada de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de que:

(...) el señor Manuel José Santana Mora, se entera de su baja de las filas de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, en fecha 13/12/2010, en dicha fecha se entera que había sido desvinculado por mala conducta "carácter malo", por lo que hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 11/04/2018, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 7 años, 4 meses; el accionante no promovió actividad tendente a la solicitud de reintegro a la institución.

c. Al margen de lo antes indicado por el tribunal *a quo*, este colegiado ha verificado que fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo: “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, que ciertamente el señor Manuel José Santana Mora fue desvinculado de la Armada de República Dominicana, a partir del trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), según la Orden Especial núm. B-209, emitida por la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana, lo que deja evidenciado que, a partir de la indicada fecha, el accionante en amparo tuvo conocimiento pleno del hecho de su cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, este tribunal advierte que el propio tribunal a-quo, en la referida sentencia, recoge en uno de sus considerandos que:

(...) El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la desvinculación y de las razones por las que se realizó la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 7 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Manuel José Santana Mora, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. Al efecto, el tribunal a-quo, como se advierte, observó lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Manuel José Santana Mora, por lo que, a juicio de este colegiado, el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo quedó prescrito, a partir del vencimiento de dicho plazo.

g. En ese sentido, la fecha en que se produjo dicha cancelación fue el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), fecha en que tomó conocimiento de la misma; por tanto, desde esa fecha hasta el momento de la interposición de la acción de amparo, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron más de (7) años, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para interponer la acción de amparo.

h. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a-quo*, con ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con estricto apego a la ley y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel José Santana Mora contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00203, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00203.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel José Santana Mora; y a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario